

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En los antecedentes RUC N° 2300417182-9, RIT N° 222-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, se dictó sentencia el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por la que se condenó al acusado Antonio Alejandro Roco Pezo a la pena única de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido el día 03 de abril de 2023, en el sector Playa Coz Coz, sin número, de la comuna de Panguipulli, signado como hecho N°1 en la acusación fiscal; un delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido el día 16 de abril de 2023, en el sector Playa Coz Coz, sin número, de la comuna de Panguipulli, signado como hecho N°3 en la acusación fiscal; un delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido el día 02 de mayo de 2023, en el sector Altos de Palguín, sin número, de la comuna de Panguipulli, signado como hecho N°4 en la acusación fiscal; un delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y



sancionado en el artículo 442 N°2, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido en el Kilómetro 7 de la Ruta T-203, sector Coz Coz, sin número, de la comuna de Panguipulli, hecho signado como N°5 en la acusación fiscal. La pena deberá cumplirse en forma efectiva.

Por la misma sentencia se le absolvió de ser autor del presunto delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, presuntamente cometido el día 16 de abril de 2023, alrededor de las 19:11 horas, individualizado como hecho N°2 en la acusación fiscal.

En contra del referido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, siendo conocido en la audiencia pública de trece de febrero pasado, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

#### **CONSIDERANDO:**

1°) Que el recurso de nulidad deducido en autos se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, fundado en que se vulneró la garantía del debido proceso respecto del imputado a propósito de la realización de diligencias de reconocimiento fotográficos, que fueron erróneamente validadas en el juicio y en la sentencia recurrida.

Explica que se practicaron diligencias de manera ilegal por la Policía de Investigaciones que sirvieron para que el Ministerio Público sustentara la acusación y luego la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, puesto que los funcionarios policiales no contaron con una instrucción escrita del Fiscalía para llevar a cabo los reconocimientos fotográficos, tal como lo reconoce la comisario de la Policía de Investigaciones Pamela Videla



Muñoz, añadiendo en su declaración que tampoco se dejó registro de la instrucción verbal del fiscal respecto a la práctica de esas diligencias, omitiendo ambas instituciones su obligación de realizar las constancias respectivas de las autorizaciones e instrucciones que se impartan, así como el cumplimiento de ellas.

A ello se suma que existen una serie de irregularidades, que no hacen más que aumentar y agravar la falta de legalidad de esas diligencias, pues el testigo Marcos Vargas Sepúlveda indicó que no proporcionó características de los rostros de los sujetos que vio y que la diligencia se llevó a efecto en la calle, fuera del vehículo policial, exhibiéndole un álbum con muchas fotografías individuales.

Agrega que las diligencias de reconocimiento realizadas por los testigos Marcos Sepúlveda y Carlos Jaramillo fueron efectuadas por el mismo funcionario policial, Cristian Morales, quien participó en otras diligencias de la misma investigación, incluso tomando declaraciones a los testigos de los hechos denunciados, lo que contraviene el protocolo interinstitucional que regula esta clase de diligencias, pues se establece que la diligencia de reconocimiento fotográfico debe ser realizada por un funcionario que no haya intervenido previamente en otras diligencias.

Precisa que la forma específica en que debe ser realizada una diligencia de reconocimiento fotográfico, se encuentra regulada en el denominado “Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados” y que en el ítem denominado “Actuaciones previas a la realización de la diligencia, punto 1, Instrucción del Fiscal”, se señala expresamente que las diligencias de reconocimiento fotográfico



no se encuentran dentro de las facultades autónomas de la policía, por lo que se requiere instrucción previa del fiscal para su realización.

Agrega que el mismo protocolo requiere una descripción previa del testigo que incluya las características físicas del sujeto que se pretende identificar, de la forma más completa posible, incluida la vestimenta del sospechoso, de lo que deberá dejarse constancia en el acta respectiva.

En el caso, ninguno de los dos testigos que efectuaron los reconocimientos fotográficos cuestionados dan cuenta de características físicas del imputado, así como tampoco de su vestimenta, o algún otro tipo de información que permita estimar que pueden reconocerlo e identificarlo como partícipe de los hechos denunciados.

Por ello, solicita se acoja el recurso, se anule el juicio oral y la sentencia, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, disponiendo la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, excluyéndose la prueba proveniente de la actuación ilegal por parte de la Policía de Investigaciones.

2º) Que los hechos que se han tenido por acreditados por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, son los que siguen:

*“HECHO N°1: Con fecha 03 de abril de 2023, siendo las 00:00 horas aproximadamente, los acusados ANTONIO ALEJANDRO ROCO PEZO y JUAN AGUSTÍN CONTRERAS AGUILERA, junto a terceras personas hasta ahora desconocidas, previamente concertados y con el ánimo de sustraer especies, se*



*dirigieron al sector Playa Coz coz, Sin Número, de la comuna de Panguipulli, lugar en el que se encuentra emplazado el domicilio de propiedad de la víctima SERGIO*

*VERGARA BALMACEDA. Una vez en el lugar, los acusados ingresaron al inmueble, mediante la aplicación de fuerza , cortando los tres candados de las puertas de la bodega que se encuentra ubicada debajo del inmueble, comunicado por este tanto funcional como físicamente y, con ánimo lucro, estando en su interior procedieron a registrar el lugar y a acopiar las siguiente especie: Una motocicleta marca Honda, modelo tornado, de color rojo, placa patente AW-0838, año 2014, la que cargaron al vehículo motorizado, tipo furgón, marca Maxus, color blanco, placa patente GCPZ-22, con el que se trasladaron al lugar. Con la especie apropiada en su poder, abordaron el vehículo motorizado tipo furgón, huyendo del lugar en dirección desconocida. El avalúo de la especie sustraída por los acusados asciende a un total de \$2.000.000 (dos millones de pesos).*

*HECHO N°3: Con fecha 16 de abril de 2023, alrededor de las 19:11 horas aproximadamente, los acusados ANTONIO ALEJANDRO ROCO PEZO y JUAN AGUSTÍN CONTRERAS AGUILERA, junto a terceras personas hasta ahora desconocidas, previamente concertados y con el ánimo de sustraer especies, se dirigieron al sector Playa Coz coz, Sin Número, de la comuna de Panguipulli, en un vehículo motorizado, tipo furgón, marca Maxus, color blanco, placa patente GCPZ-22, lugar en el que se encuentra emplazado el domicilio de propiedad de la víctima LUIS RODRIGO SANTA MARÌA MARTÌNEZ. Una vez en el lugar, los acusados ingresaron a la propiedad mediante la aplicación de fuerza, cortando los*



*alambres del cerco perimetral para luego dirigirse ambos a la puerta de la bodega que se encuentra ubicada debajo del inmueble, comunicada física y funcionalmente con el domicilio, procediendo a forzar el candado, situación que fue advertida por el cuidador del inmueble, por lo que los acusados, al ver que se encendieron las luces de la casa habitación, procedieron a huir del lugar en dirección desconocida, para volver posteriormente a las 20:24, con el fin de consumir su designio criminal, quienes nuevamente se dirigieron al sector Playa Coz coz, Sin Número, de la comuna de Panguipulli, lugar en el que se encuentra emplazado el domicilio de propiedad de la víctima LUIS RODRIGO SANTA MARÍA*

*MARTÍNEZ. Una vez en el lugar, los acusados ingresaron nuevamente al inmueble, mediante la aplicación de fuerza, cortando la cadena del portón de acceso hacia la playa, y estando en el interior de la propiedad, con ánimo de lucro, procedieron a registrar el lugar y cortar los candados de las especies que se encontraban atadas en las bodegas ubicadas debajo del inmueble, la que se encuentra comunicada tanto funcional como físicamente al domicilio, estando en el lugar procedieron a acopiar las siguiente especies: Un carro de arrastre y una moto de agua marca Sedoo, modelo Australiana, de color rojo con blanco, la que se encontraba montada en el carro de arrastre al momento de la sustracción. Una vez que los acusados se apropiaron de las especies, procedieron a cargar la moto de agua al vehículo motorizado, tipo furgón, marca Maxus, color blanco, placa patente GCPZ-22, con el que se trasladaron al lugar, para luego abordar el mismo, huyendo en dirección desconocida. El avalúo de las especies sustraídas*



*por los acusados asciende a un total de \$5.500.000 (cinco millones quinientos mil pesos).*

*HECHO N°4: Con fecha 02 de mayo de 2023, siendo las 00:00 horas aproximadamente, el acusado ANTONIO ALEJANDRO ROCO PEZO, junto a terceras personas hasta ahora desconocidas, previamente concertados y con el ánimo de sustraer especies, se dirigieron al sector Altos de Palguín, Sin Número, de la comuna de Panguipulli, lugar en el que se encuentra emplazado el domicilio de propiedad de la víctima ANDRÉS ALBERTO FERRER HERNANDO. Una vez en el lugar, el acusado ingresó al inmueble, mediante la aplicación de fuerza , cortando los alambres del cerco perimetral y, con ánimo lucro, estando en su interior de la propiedad, procedieron a registrar el lugar y a acopiar las siguiente especie: Una motocicleta marca Honda, modelo XR250, de color blanco con asiento color rojo, sin placa patente, año 1996; Una motocicleta marca Suzuki, modelo RMX450, color amarillo, sin placa patente , año 2015; Un tractor corta césped, marca MTD, 46 de corte, color negro de 679 CC., todas especies que se encontraban en el estacionamiento del inmueble, comunicado con este tanto funcional como físicamente, las que procedieron a cargar al vehículo motorizado, tipo furgón, marca Maxus, color blanco, placa patente GCPZ-22, con el que se trasladó al lugar. Con la especie apropiada en su poder, el acusado abordó el vehículo motorizado tipo furgón, huyendo del lugar en dirección desconocida. El avalúo de las especies sustraídas asciende a un total de \$7.000.000 (siete millones de pesos).*



*HECHO N°5: Con fecha 07 de mayo de 2023, siendo las 20:00 horas aproximadamente, el acusados ANTONIO ALEJANDRO ROCO PEZO, junto a terceras personas hasta ahora desconocidas, previamente concertados y con el ánimo de sustraer especies, se dirigieron el Kilómetro 7 de la Ruta T-203, sector Coz coz, Sin Número, de la comuna de Panguipulli, lugar en el que se encuentra emplazada la empresa “VIVERO LOS BOLDOS”. Una vez en el lugar, el acusado ingresó al inmueble, mediante la aplicación de fuerza, cortando los alambres de dos cercos perimetrales y, con ánimo lucro, estando en su interior procedió a registrar el lugar y a acopiar las siguiente especie: Una moto cultor marca BCS740; Una cuatrimoto marca HSUN FORCE 150, de color rojo con negro, todas especies que se encontraban en el estacionamiento del inmueble, comunicado por este tanto funcional como físicamente, las que cargó al vehículo motorizado, tipo furgón, marca Maxus, color blanco, placa patente GCPZ-22, con el que se trasladó al lugar. Con la especie apropiada en su poder, el acusado abordó el vehículo motorizado tipo furgón, para minutos después y producto de una persecución policial, dejarlo abandonado en la vía pública con las especies sustraídas en su interior, descendiendo del mismo y huyendo del lugar en dirección desconocida. El avalúo de las especies sustraídas asciende a un total de \$3.500.000 (tres millones y medio de pesos).” (sic);*

**3°)** Que, en lo que dice relación con el motivo de nulidad hecho valer en el arbitrio en estudio, es menester señalar que, en el considerando décimo del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para estimar que la actuación de los funcionarios aprehensores no conculcaron las garantías



fundamentales denunciadas por la defensa del encartado, los siguientes fundamentos:

*“(...) pese a la ausencia de una orden escrita o verbal del Ministerio Público a la funcionaria de la PDI doña Pamela Videla para realizar las dos diligencias de reconocimiento fotográfico, lo cierto es que consta a través de los propios ejercicios de contraexamen de la Defensa, que el informe policial N°2235, se evacuó a propósito de la Orden de Investigar emanada de la Fiscalía de Panguipulli, mediante el Oficio 723-2023, de 19 de abril de 2023, en la que se le encomendó a doña Pamela Videla realizar diligencias para esclarecer los delitos de robo que posteriormente fueron objeto de la acusación fiscal, de cuyos resultados parciales fue informando permanentemente al Fiscal a cargo de la investigación.*

*Luego, el referido Protocolo Interinstitucional, exige en lo pertinente lo siguiente: “1. Instrucción del Fiscal. Las diligencias de reconocimiento fotográfico y en rueda no se encuentran dentro de las facultades autónomas de la policía (artículo 83 del Código Procesal Penal), por lo que se requiere instrucción previa del Fiscal para su realización”.*

*De su lectura, no se desprende que la exigencia para las policías sea la existencia de una instrucción previa y precisa para realizar dicha diligencia. En palabras simples, lo que está vedado a las policías es la realización de la diligencia en carácter de autónoma en el marco del Art. 83 del Código Procesal Penal, pero no queda del todo descartada la posibilidad de impartir instrucciones generales en el marco de lo dispuesto en el Art. 87 del Código Procesal Penal...*



*...A mayor abundamiento, aun prescindiendo del argumento anterior, el incumplimiento de los estándares contenidos en el aludido protocolo, no derivan en relación de causa efecto en una ilicitud de la diligencia y de la prueba circundante a la misma, desde que la ponderación de la prueba compete únicamente a los jueces del fondo...*

*...Como se puede vislumbrar, el objetivo del protocolo no es garantizar la licitud o ilicitud de la diligencia, sino descartar la inducción policial y el error, elementos que el propio defensor descartó como alegaciones durante su clausura y por lo demás, la prueba rendida, en especial de los dos testigos que reconocieron al imputado, no permite inferir ni la existencia de inducción policial, ni error, desde que tanto Marco Vargas como Carlos Jaramillo, tanto en la etapa de instrucción, como en estrados explicaron en qué circunstancias vieron al imputado, desde qué distancia y durante cuánto tiempo, dando cuenta tanto la funcionaria policial que le fueron exhibidos dos Set fotográficos a cada testigo, tópico en el cual el testigo Marco Vargas también fue concordante.*

*En nada afecta que el reconocimiento se haya realizado en la vía pública, pues el referido protocolo señala que la diligencia se puede realizar en sede policial, en dependencias de la Fiscalía y en cualquier lugar...*

*Por último, en cuanto a la alegación de haber sido realizada la diligencia por el funcionario don Cristián Morales, quien aparece participando en parte de las diligencias investigativas, al constar su firma en las actas de declaración de testigos, lo cierto es que el protocolo tampoco prohíbe tal posibilidad, pues al respecto establece que “Idealmente la diligencia de reconocimiento deberá ser*



*realizada por un funcionario policial que no haya participado en las fases previas de la investigación de los hechos”, por lo que su participación, si bien no se circunscribió en un contexto ideal, no resulta en sí misma una actuación policial ilegal, ni tampoco se alegó inducción de parte del funcionario que permite desde lo sustancial restarle validez a dicha diligencia.*

*Por último, en relación con este tópico, conviene asentar que lo que el Tribunal estimó como válido y útil al razonamiento probatorio en el que se afincan las conclusiones, fue la diligencia policial de reconocimiento fotográfico realizado por los dos testigos conforme con el protocolo institucional, sin constancia de inducción policial, no obstante la sindicación directa que al menos el testigo Marco Vargas realizó en la audiencia ratificando su primera sindicación a la persona del acusado, pues aquella practicada por el testigo Carlos Jaramillo estuvo inducida por la mención en el recuadro de Zoom de su identificación como el acusado, no obstante, lo relevante fue el reconocimiento previo que el testigo realizó precisamente en la etapa de instrucción, siendo el reconocimiento judicial posterior en parte determinado por la fiabilidad de la aludida diligencia policial...”*  
(sic).

4°) Que expuesto lo anterior y, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento



racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

5°) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema, debe ser excluido del mismo.

6°) Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

7°) Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en



relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de 2020*).

En particular, y en lo que respecta al caso en estudio, el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.



8°) Que la disposición recién expuesta trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

9°) Que, por otra parte, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta



causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**10°)** Que en cuanto a que los reconocimientos efectuados por los testigos Marco Vargas Sepúlveda y Carlos Jaramillo Catalán presentarían vicios respecto a la forma en que se practicaron las diligencias lo que afectaría su fiabilidad y licitud, cabe hacer presente que la defensa no aportó indicio alguno que acredite alguna circunstancia que lleve a concluir aquello, como tampoco lo estimó así el tribunal de la instancia, por lo que afirmar lo contrario vulneraría los principios de inmediación, oralidad y bilateralidad de la audiencia que se garantizan en el juicio oral.

Al contrario, los hechos establecidos en la instancia en relación con el grado de cercanía con que los dos testigos observaron al acusado y el tiempo que pudieron verlo, permiten descartar la incidencia de los supuestos defectos con que se llevarían a cabo las diligencias, como para entender que de ellos se derivaría un reconocimiento defectuoso o inducido por la policía, de manera tal que dicho reconocimiento no ha podido tener como consecuencia una infracción sustancial al debido proceso.

En efecto, a la luz de las circunstancias antes anotadas, se vislumbra que el imputado y sus características fueron advertidas con claridad por los testigos



Vargas y Jaramillo y recordadas firmemente al momento de su reconocimiento en el juicio oral, en especial el primero, pues el segundo si bien reconoce al imputado, en la cámara, se deja constancia en la sentencia que en la imagen de la pantalla se apreciaba la palabra acusado, por lo que en esa instancia podría estimarse que fue inducido el reconocimiento, circunstancia que el propio tribunal reconoce.

Además, no existe prueba que demuestre que la actividad policial tuviera el corolario de posicionar en la mente o recuerdos de ambos testigos la imagen del imputado antes inexistente, sustituyendo de ese modo ésta a la del verdadero autor.

**11°)** Que, en consecuencia, no resultan acreditadas las circunstancias que fundan la causal en estudio, tanto la protesta consistente en que el reconocimiento se realizó en forma defectuosa lo que pudo llevar a error a los testigos, como la circunstancia que fuera inducido. Asimismo, lo razonado previamente, también permite desestimar la denuncia consistente en la infracción al protocolo elaborado por el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo el reconocimiento fotográfico, al no explicarse en el recurso la trascendencia de ese defecto.

**12°)** Que, en cuanto a la falta de una instrucción de parte del fiscal respecto a la realización de las diligencias de reconocimiento, cabe apuntar que incluso de considerarse que ello es así y que adolecen de los vicios denunciados en el arbitrio y que, por ende, los sentenciadores no debieron fundar su veredicto condenatorio en los dichos de los testigos y de los funcionarios policiales que digan relación con esas diligencias, no resulta concluyente que el tribunal de la instancia no hubiese arribado a igual conclusión con el resto de la prueba rendida



en el juicio y, por ende, que la infracción denunciada tenga la sustancialidad que demanda la causal de nulidad esgrimida.

En primer término, cabe precisar que en el recurso sólo se han cuestionado las diligencias de reconocimientos fotográficos respecto de los testigos Marco Vargas Sepúlveda y Carlos Jaramillo Catalán, por estimar que se practicaron sin instrucción del fiscal, esto es, en forma autónoma por los funcionarios policiales, careciendo de las facultades para su realización, como también que al realizarlos se cometieron errores, pero no se ha postulado de modo alguno que esa deficiencia obste para que el testigo Vargas Sepúlveda deponga en el juicio respecto de los hechos presenciados en los momentos cercanos a la ocurrencia de los robos, incluyendo la identificación que efectúa en la audiencia del juicio del responsable, esto es, del imputado, si fuera el caso, como también las declaraciones que identifican el vehículo que era conducido por el acusado Roco Pezo en las inmediaciones de los inmuebles donde se cometieron los delitos, móvil que fue abandonado en uno de esos robos con especies y que en cuyo interior se encontró un contrato de trabajo con el nombre de Roco Pezo, así como que el vehículo había sido vendido al padre de éste para que fuera utilizado por el imputado.

En ese orden de consideraciones, en el juicio oral el testigo Marco Vargas Sepúlveda reconoció al imputado, sumado a las demás circunstancias reseñadas, constituyen un conjunto de elementos que permiten descartar que la decisión condenatoria no se hubiese mantenido de no valorar los jueces, o de valorar



negativamente, todo aquello que diga relación con las diligencias de reconocimientos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Antonio Alejandro Roco Pezo, en contra de la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2300417182-9, RIT N° 222-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, los que en consecuencia, no son nulos.

**Acordada la decisión de rechazar el recurso con el voto en contra del Ministro señor Llanos**, quien estuvo por acogerlo, en virtud de los siguientes argumentos:

1° Que al proponer el recurso que en el caso sub judice se observa que los reconocimientos fotográficos efectuados por funcionarios policiales durante la investigación fueron realizados con infracción directa de los artículos 3 y 83 del Código Procesal Penal, en cuanto sobrepasaron las facultades de actuación autónoma de la policía, cabe entonces abocarse a ese examen a la luz de los hechos fijados y lo razonado en la sentencia impugnada.

En primer término, el fallo considera que pese a no existir una instrucción escrita o verbal del Ministerio Público otorgada a la funcionaria de la Policía de Investigaciones Pamela Videla para efectuar los reconocimientos fotográficos respecto de dos testigos, se estableció que el fiscal a cargo de la investigación había expedido una orden de investigar para que realizara las diligencias con la



finalidad de esclarecer los delitos que son motivo de la acusación. Además, puede acudirse al artículo 87 del Código Procesal Penal que permite impartir instrucciones generales.

Por consiguiente, en base a la posibilidad que el Ministerio Público puede impartir esas instrucciones generales, el fallo rechaza lo alegado por la defensa, acerca de la ausencia de una orden determinada para realizar los reconocimientos fotográficos, por entender que se ha cumplido legalmente con tal requisito, por medio de la expedición de una orden de investigar por parte del fiscal, no obstante que en ella no se explícita la realización de las diligencias cuestionadas, sin reparar que no puede desprenderse que, mediante la interpretación de las normas que regulan las acciones autónomas de la policía y la posibilidad que entrega el Código Procesal Penal al Ministerio Público, en su artículo 87, de dictar instrucciones generales, pueda entenderse que los agentes estaban autorizados a practicarlos, siguiendo los criterios de absoluta necesidad y de proporcionalidad que requiere toda afectación de un derecho fundamental;

**2°** Que, en el mismo sentido, cabe tener presente que el propio Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados, elaborado por el Ministerio Público, señala explícitamente que esa clase de diligencias no se encuentran dentro de las facultades autónomas de la policía que regula el artículo 83 del Código Procesal Penal, por lo que se requiere instrucción previa del fiscal para su realización;

**3°** Que, por consiguiente, son pruebas ilícitas las que provienen de manera exclusiva, directa, inmediata y próxima de tales fuentes probatorias ilícitas, por



haberse excedido los supuestos del artículo 83 del Código Procesal Penal, que dispone cuales son las actuaciones de la policía sin orden previa, las que en síntesis consisten en prestar auxilio a la víctima; practicar la detención en los casos de flagrancia conforme a la ley; resguardar el sitio del suceso; identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente en los casos de flagrancia y de resguardo señalados precedentemente; recibir las denuncias del público y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales; concordado además con lo que dispone el artículo 80 del mismo cuerpo legal, que establece que los policías ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público y de acuerdo a las instrucciones que los fiscales les impartan para los efectos de la investigación, pues el deber policial de investigar se controla conforme a la disposición legal antes enunciada.

En consecuencia, la actividad policial al no contar con una instrucción del Ministerio Público para la realización de los reconocimientos fotográficos, se desempeñó fuera de su marco legal y de su competencia, vulnerando el derecho del acusado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de manera que tales reconocimientos respecto del acusado Antonio Roco Pezo resultan ser ilícitos, al igual que la evidencia derivada de ellos, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su



origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación;

4° Que tampoco puede sostenerse que los reconocimientos fotográficos se efectuaron dentro del ámbito temporal que permitía la actuación autónoma de la policía en una situación de flagrancia, por cuanto dichas diligencias se efectuaron una vez transcurridos varios días de la ocurrencia de los hechos;

5°) Que, en consecuencia, en virtud de lo razonado y por estimar el disidente que concurre la causal de nulidad prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, fue de opinión de acoger el arbitrio y declarar la nulidad de la sentencia impugnada y del juicio oral a que accede, quedando la causa en estado de realizar uno nuevo por medio de jueces no inhabilitados, con exclusión de los elementos probatorios obtenidos ilícitamente.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Quezada y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 1.575-2025**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R. y Leopoldo Llanos S., Ministras suplentes Sras. Eliana Quezada M. y María Carolina Catepillán Lobos y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman el Ministro Sr. Llanos y las Ministras (S) Sras. Catepillán y Quezada, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo,



por estar haciendo uso de su feriado legal el primero, y haber culminado sus periodos de suplencia la segunda y tercera integrante respectivamente.



En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

